

*Revista Internacional y Comparada de*

**RELACIONES  
LABORALES Y  
DERECHO  
DEL EMPLEO**

*Escuela Internacional de Alta Formación en Relaciones Laborales y de Trabajo de ADAPT*

*Comité de Gestión Editorial*

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)  
Michele Tiraboschi (*Italia*)

*Directores Científicos*

Mark S. Anner (*Estados Unidos*), Pablo Arellano Ortiz (*Chile*), Lance Compa (*Estados Unidos*), Jesús Cruz Villalón (*España*), Luis Enrique De la Villa Gil (*España*), Jordi Garcia Viña (*España*), Adrián Goldín (*Argentina*), Julio Armando Grisolia (*Argentina*), Oscar Hernández (*Venezuela*), María Patricia Kurczyn Villalobos (*México*), Lourdes Mella Méndez (*España*), Antonio Ojeda Avilés (*España*), Barbara Palli (*Francia*), Juan Raso Delgue (*Uruguay*), Carlos Reynoso Castillo (*México*), Raúl G. Saco Barrios (*Perú*), Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*), Malcolm Sargeant (*Reino Unido*), Michele Tiraboschi (*Italia*), Anil Verma (*Canada*), Marcin Wujczyk (*Polonia*)

*Comité Evaluador*

Henar Alvarez Cuesta (*España*), Fernando Ballester Laguna (*España*), Francisco J. Barba (*España*), Ricardo Barona Betancourt (*Colombia*), Miguel Basterra Hernández (*España*), Carolina Blasco Jover (*España*), Esther Carrizosa Prieto (*España*), M<sup>a</sup> José Cervilla Garzón (*España*), Juan Escribano Gutiérrez (*España*), María Belén Fernández Collados (*España*), Alicia Fernández-Peinado Martínez (*España*), Rodrigo García Schwarz (*Brasil*), José Luis Gil y Gil (*España*), Sandra Goldflus (*Uruguay*), Djamil Tony Kahale Carrillo (*España*), Gabriela Mendizábal Bermúdez (*México*), David Montoya Medina (*España*), María Ascensión Morales (*México*), Juan Manuel Moreno Díaz (*España*), Pilar Núñez-Cortés Contreras (*España*), Eleonora G. Peliza (*Argentina*), Salvador Perán Quesada (*España*), Alma Elena Rueda (*México*), María Salas Porras (*España*), José Sánchez Pérez (*España*), Esperanza Macarena Sierra Benítez (*España*), Carmen Viqueira Pérez (*España*)

*Comité de Redacción*

Omar Ernesto Castro Güiza (*Colombia*), María Alejandra Chacon Ospina (*Colombia*), Silvia Fernández Martínez (*España*), Paulina Galicia (*México*), Noemi Monroy (*México*), Juan Pablo Mugnolo (*Argentina*), Lavinia Serrani (*Italia*), Carmen Solís Prieto (*España*), Marcela Vigna (*Uruguay*)

*Redactor Responsable de la Revisión final de la Revista*

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)

*Redactor Responsable de la Gestión Digital*

Tomaso Tiraboschi (*ADAPT Technologies*)

# Algunas notas críticas sobre el complemento por maternidad para las pensiones contributivas del art. 60 LGSS\*

Francisco VIGO SERRALVO\*\*

---

**RESUMEN:** Es este un comentario sobre la controversia suscitada alrededor del complemento sobre las pensiones contributivas que se contiene en el art. 60.1 del RDL 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS). Más concretamente, comentaremos la particular causa que el Legislador invocó para extender el derecho a este complemento exclusivamente a las mujeres y la forma en la que tal discriminación ha sido reprobada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en un pronunciamiento controvertido, cuyas consecuencias sobre el ordenamiento jurídico español tratamos de descifrar.

*Palabras clave:* Pensiones, mujer, maternidad, discriminación positiva, igualdad de trato.

**SUMARIO:** 1. Introducción. 2. Breves notas sobre el ámbito objetivo y subjetivo de la norma. 3. La justificación de la norma: su verdadero aspecto controvertido. 4. Elucubración propia sobre la elección de esta tan singular causa justificativa. 5. El pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea: asunto *WA*. 6. Reacciones en la doctrina científica al pronunciamiento del TJUE y valoración particular. 7. Impacto del asunto *WA* en la doctrina judicial española y posibilidades de enmienda legislativa. 8. Epítome. 9. Bibliografía.

---

\* El presente artículo proviene de la ponencia *El régimen jurídico del complemento por maternidad de las prestaciones contributivas de la Seguridad Social. Aspectos críticos*, presentada en el II Congreso internacional sobre la protección jurídica de la mujer trabajadora (on-line), *El futuro del empleo y la tecnología*, Universidad de Málaga (España), 30 octubre 2020.

\*\* Profesor interino, Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Universidad de Málaga (España).

## Some Critical Notes on the Maternity Supplement for Contributory Benefits of the Article 60 of the General Social Security Act

---

**ABSTRACT:** This is a comment on the controversy raised around the supplement on contributory pensions contained in the article 60.1 of the Royal Legislative Decree 8/2015, of 30 October, approving the restated text of the General Social Security Act. More specifically, we will comment on the particular cause that the Legislator invoked to extend the right to this supplement exclusively to women and the way in which such justification has been rejected by the Superior Court of Justice of the European Union in a controversial ruling, and whose consequences on the Spanish legal system we try to decipher.

*Key Words:* Pensions, women, maternity, positive discrimination, equal treatment.

## 1. Introducción

En este comentario se exponen sucintamente algunas de las ideas contenidas en la ponencia con la que tuvimos el privilegio de participar en el II Congreso sobre la protección jurídica de la mujer trabajadora, celebrado en la Universidad de Málaga (por causas sobrevenidas e indeseadas, en modalidad virtual). Con carácter previo a exponer el contenido de las mismas, quisiéramos expresar una franca felicitación a sus promotores, la profesora Aragüez Valenzuela y el profesor Gómez Salado. Felicitación que es a su vez un agradecimiento por la posibilidad que nos dieron de participar en esta actividad al que concurrió doctrina de muy acreditada solvencia.

Dicho lo anterior, y en cuanto a lo que este comentario se refiere, tratamos aquí de acercarnos a la controversia jurídica suscitada alrededor del complemento por maternidad que se prevé en el art. 60 del RDL 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), para las pensiones contributivas de incapacidad, jubilación y viudedad. Este es un precepto que, desde antes de su promulgación, ya excitó algunos recelos entre la doctrina científica, sobre todo por la particular justificación con la que el Legislador legitimó su aplicación exclusiva sobre el género femenino: La aportación que las madres habían hecho al sistema demográfico. La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 12 de diciembre de 2019 (asunto *WA*) reavivó este polémico asunto, al declarar el carácter discriminatorio de este precepto y su contrariedad al Derecho de la UE.

Es este un pronunciamiento judicial sumamente importante cuya proyección sobre nuestro ordenamiento aún no somos capaces de calibrar. Además, hemos detectado entre un concurrido sector doctrinal una profunda desafección con el razonamiento que se contiene en esa sentencia. Nosotros aquí tratamos exponer los términos esenciales de esta controversia y ofrecer nuestro particular punto de vista sobre la misma. Punto de vista que, ya adelantamos, será afín al fallo del TJUE y quedará en todo caso constreñido a las cuestiones técnico-normativas relacionadas con este complemento, omitiendo así cualquier valoración sobre la oportunidad o legitimidad política del mismo.

Por lo demás, y como aclaración excusadora, queremos indicar que la elección de esta temática para el precitado congreso se hizo en el mes de diciembre de 2019, cuando el TJUE emitió su controvertido criterio y cuando este asunto, por tanto, carecía de cualquier abordaje doctrinal. La postergación del congreso desde la fecha inicialmente prevista – por motivos vinculados a la Covid-19 – ciertamente le resta candencia a este

comentario y, sobre todo, originalidad, ya que desde la fecha se han emitido pronunciamientos doctrinales muy valiosos que analizan en profundidad esta novedosa doctrina judicial y que aquí no estamos en condiciones de mejorar. En consideración, tratando de evitar superfetaciones banales, le daremos en nuestro análisis mayor prioridad a las cuestiones críticas en las que nuestro particular punto de vista puede tener mejor cabida, devaluando así el contenido más descriptivo del asunto que ya, como decimos, ha sido rigurosamente abordado.

## 2. Breves notas sobre el ámbito objetivo y subjetivo de la norma

En la medida que la difusión internacional de esta revista hace que, eventualmente, quien nos lea no esté del todo familiarizado con el precepto que aquí comentamos, resulta pertinente dedicar unas breves líneas propedéuticas que nos servirán además de base para el resto de la exposición. Y ello, sin perjuicio de remitir al lector interesado a la literatura precedente que ha abordado este asunto con el mayor tigor<sup>1</sup>.

Para este fin, permítasenos la reproducción parcial del primer apartado de dicho precepto, que es en donde reside su principal aspecto controvertido:

Se reconocerá un complemento de pensión, por su aportación demográfica a la Seguridad Social, a las mujeres que hayan tenido hijos biológicos o adoptados y sean beneficiarias en cualquier régimen del sistema de la Seguridad Social de pensiones contributivas de jubilación, viudedad o incapacidad permanente.

---

<sup>1</sup> Sin vocación de exhaustividad: R. GRANELL PÉREZ, C. SALVADOR CIFRE, [Complemento demográfico por maternidad en el marco de las políticas de igualdad. Análisis de objetivos, resultados y consecuencias](#), en [CIRIEC España, 2020, n. 98](#), pp. 287-322; M.A. BALLESTER PASTOR, [El comprometido complemento de pensiones por maternidad en España y su improbable acomodo a la normativa y jurisprudencia antidiscriminatoria de la Unión Europea](#), en [Lex Social, 2016, n. 1](#), pp. 72-93; J.L. MONEREO PÉREZ, G. RODRÍGUEZ HINESTA, *Un nuevo desencuentro de las prestaciones de la Seguridad Social Española con los Tribunales Europeos: El complemento por maternidad en las pensiones no debe ser solo para las mujeres (A propósito de la STJUE de 12 diciembre de 2019, recaída en el asunto C-450/18, Igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social)*, en [Revista de Derecho de la Seguridad Social, 2020, n. 22](#), pp. 13-24; M.A. VICENTE PALACIO, [Sobre el carácter discriminatorio del complemento por maternidad \(de nuevo sobre la diferencia entre sexo y género\). STSJ Canarias-SOC n. 44/2020, de 20 de enero](#), en [Revista de Jurisprudencia Laboral, 2020, n. 4](#), pp. 1-10; P. RIVAS VALLEJO, [La sobreprotección por el TJUE de los padres cuidadores que fueron excluidos del complemento de maternidad](#), en [ibidem, n. 1](#), pp. 1-11; C. GALA DURÁN, *El incierto futuro del “complemento por maternidad” tras la STJUE de 12 diciembre de 2019 (asunto WA)*, en [La Administración Práctica, 2020, n. 4](#), pp. 61-68.



Dicho complemento, que tendrá a todos los efectos naturaleza jurídica de pensión pública contributiva, consistirá en un importe equivalente al resultado de aplicar a la cuantía inicial de las referidas pensiones un porcentaje determinado, que estará en función del número de hijos según la siguiente escala:

- a) en el caso de 2 hijos: 5%;
- b) en el caso de 3 hijos: 10%;
- c) en el caso de 4 o más hijos: 15%.

Como puede apreciarse, el ámbito objetivo de esta norma se extiende a casi todas las pensiones contributivas de la Seguridad Social, concretamente a las pensiones de incapacidad permanente – en cualquiera de sus grados –, de jubilación y de viudedad. Esta limitación del ámbito objetivo no es demasiado polémica, aunque doctrinalmente se han expresado algunos recelos a la introducción de la pensión de viudedad<sup>2</sup> – cuestión sobre la que tendremos ocasión de volver – y, particularmente, nos llama la atención la exclusión de las otras pensiones contributivas de la Seguridad Social, la de orfandad y la pensión en favor de familiares, sobre todo si atendemos a que estas, eventualmente, también pueden configurarse como una prestación vitalicia. En realidad, si atendemos al genuino espíritu de la norma, tampoco queda del todo justificado, en términos de razonabilidad, la no aplicación de este complemento a los subsidios o a las pensiones no contributivas. En cualquiera de los casos esta es una opción legislativa, condicionada quizás por la disponibilidad presupuestaria, que no excita demasiada controversia jurídica.

Cuestión ya distinta es la limitación del ámbito subjetivo que se hace en este mismo apartado. Según su literalidad, este complemento se reconocerá exclusivamente a las madres, biológicas o por adopción. *A sensu contrario*, quedan excluidos de su ámbito subjetivo todos los varones, inclusive los progenitores masculinos unidos en una relación homosexual. Más veladamente, quedan excluidas las madres de un solo hijo y, por la ausencia de efectos retroactivos de la norma, todas aquellas madres que ya eran pensionistas antes del 2016; precisamente, y de manera no poco paradójica, «las generaciones de mujeres que han tenido más hijos que las siguientes, siendo las más afectadas por estructuras laborales y familiares más

---

<sup>2</sup> M.A. BALLESTER PASTOR, *El complemento de pensiones por maternidad: contradicciones, inadecuaciones y paradojas de la pretendida compensación a la contribución demográfica*, en AA.VV., *Estudios sobre Seguridad Social. Libro Homenaje al Profesor José Ignacio García Ninet*, Atelier, 2017, p. 539. Esta misma profesora expresaba su discrepancia con esta inclusión en M.A. BALLESTER PASTOR, [\*El comprometido complemento de pensiones por maternidad en España y su improbable acomodo a la normativa y jurisprudencia antidiscriminatoria de la Unión Europea\*](#), cit., p. 76.

desfavorables y para las que la brecha de género en la pensión es superior»<sup>3</sup>. No entramos, como decimos, en los otros apartados de este extenso artículo que regulan la forma en la que se calculará el importe del complemento en algunos supuestos especiales, v.gr. cuando la pensión inicial se ubicase por debajo del importe de las pensiones mínimas o por encima del de las pensiones máximas. Soslayamos también otras discusiones jurídicas menores suscitadas sobre la interpretación de este precepto, v.gr. sobre si el mismo debería reconocerse en caso de muerte prematura del hijo<sup>4</sup> o en caso de que el mismo fuese dado en adopción<sup>5</sup> y sobre la constitucionalidad de su inaplicación en casos de jubilación anticipada<sup>6</sup>.

### 3. La justificación de la norma: su verdadero aspecto controvertido

Con todo, la discriminación – positiva o no, ahora se verá – en favor del género femenino no es del todo trasgresora, ya que nuestro ordenamiento jurídico, ora nacional, ora comunitario, ya reconoce determinados derechos o beneficios en favor exclusivo de la mujer, v.gr., la prestación no contributiva de maternidad (art. 181 LGSS), la prestación de riesgo durante embarazo y durante la lactancia (arts. 186-189) y la cotización ficticia de 112 días (art. 235).

Será así la justificación de esta discriminación lo que supone «la mayor peculiaridad de este complemento» y, como veremos, la raíz de toda la controversia que se ha suscitado alrededor del mismo<sup>7</sup>. Remitiéndonos nuevamente a la literalidad del precepto, esta diferencia de trato se fundamentaba en la contribución de las mujeres madres al sistema demográfico. Se quería, por esta vía: «el reconocimiento social de la maternidad por su contribución real al sistema de pensiones, considerando la maternidad como cotización demográfica, utilizando un criterio de contributividad ampliada»<sup>8</sup>.

Tal criterio fue severamente criticado por la doctrina desde los primeros

---

<sup>3</sup> R. GRANELL PÉREZ, C. SALVADOR CIFRE, *op. cit.*, p. 300.

<sup>4</sup> Sobre este asunto se ha dado alguna controversia judicial, estando a favor de su reconocimiento SSTS Galicia 7 diciembre 2018, Rec. 2819/2018, o Aragón 20 marzo 2019, Rec. 116/2019, y, en sentido contrario STSJ Canarias (Las Palmas de Gran Canaria) 11 septiembre.

<sup>5</sup> *Vid.* Criterio de gestión INSS 1º febrero 2018, n. 1.

<sup>6</sup> Auto del Pleno del TC 16 octubre 2018, n. 114.

<sup>7</sup> C. GALA DURÁN, *op. cit.*

<sup>8</sup> R. GRANELL PÉREZ, C. SALVADOR CIFRE, *op. cit.*, p. 292.



meses de andadura de esta norma<sup>9</sup>. Esta crítica doctrinal tuvo una doble dimensión:

- a) una, de naturaleza técnico-legislativa, en la que se cuestionaba la corrección jurídica de esta causa de discriminación;
- b) otra, de naturaleza ahora moral, o al menos estética, en la que se ha censurado «el disfraz de “*premio a la procreación a favor del sistema*”» que «era rancio, tendencioso en cuanto al papel de la mujer, en cuanto al familia a la que se dirigía»<sup>10</sup>.

Nos alineamos con este parecer para expresar que esa justificación siempre nos ha sugerido una velada cosificación de la mujer y una directa perpetuación de roles, al premiar la función reproductiva en la mujer, como si esta fuese una función propia del género femenino.

Así las cosas, es necesario preguntarse por qué el Legislador acude a un subterfugio tan inusual, pudiendo haber invocado las más ortodoxa y pacífica diferencia de trato que han experimentado las madres a lo largo de su trayectoria profesional. Y es que, como se ha señalado la doctrina, y como tendremos de comprobar *infra*, esta concreta fundamentación ha sido “clave” en la resolución del TJUE que sentenciaba el carácter discriminatorio de este complemento. Sin mucho esfuerzo dialectico, se podría haber justificado esta medida como un corrector del desigual reparto en las tareas domésticas que históricamente hemos conocido y, aunque cada vez en menor intensidad, seguimos conociendo, aludiendo a la consecuente merma en las carreras de cotización para el género femenino que esa desigualdad histórica provoca. Esta era una causa de justificación que, como decimos, ya has sido avalada por nuestra doctrina judicial y científica y que aparece refrendada por multitud de datos estadísticos<sup>11</sup>.

La omisión de esta causa nos resulta con mayor razón reseñable si reparamos en que en las discusiones parlamentarias que alumbraron este complemento sí se explicitó que con el mismo se pretendía corregir tales desigualdades históricas. Concretamente, según la enmienda n. 4242 del

---

<sup>9</sup> Por todas, R. GALLEGOS LOSADA, *El complemento de maternidad: una medida discutible para cerrar la brecha de género de las pensiones*, en *Trabajo y Seguridad Social – CEF*, 2016, n. 403, p. 19-54; M.L. DE LA FLOR FERNÁNDEZ, *Reflexiones en torno a la pensión de jubilación desde una óptica de género: el nuevo complemento por maternidad*, en *Revista de Derecho Social*, 2016, n. 76, pp. 107-132.

<sup>10</sup> R. VIDA FERNÁNDEZ, [\*Prestaciones de seguridad social. Extensión del reconocimiento del complemento de pensión para los padres con dos o más hijos, beneficiarios de pensiones contributivas de la seguridad social: punto final a una medida mal planteada pero necesaria. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Primera\), de 12 de diciembre de 2019. Asunto C-450/18\*](#), en *Temas Laborales*, 2020, n. 152, p. 327.

<sup>11</sup> *Vid.* UGT, [\*La discriminación salarial más allá de la jubilación. Brecha salarial en las pensiones de jubilación\*](#), 2019.

Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados entre las distintas finalidades que con el mismo se perseguían estaban, amén del reconocimiento a la contribución demográfica de las madres, dar cabida a la dimensión de género en materia de pensiones, aminorando la proyección sobre estas de las discriminaciones históricas que han gravado más intensamente a las mujeres, así como rebajar la brecha de género en de las pensiones, cumpliendo así las recomendaciones de la Unión de las instituciones comunitarias<sup>12</sup>. Estas mismas finalidades estaban previstas en el *non nato* proyecto de Real Decreto para la aplicación y desarrollo del complemento por maternidad en las pensiones contributivas del sistema de la seguridad social. En esta frustrada norma se presentaba el objeto de dicho complemento como el de «reducir las consecuencias de la discriminación sufrida históricamente por las mujeres y colaborar en la disminución de la brecha de género que desde el ámbito laboral se traslada al de las pensiones de la Seguridad Social»<sup>13</sup>.

Ninguna de estas justificaciones, ni otras de similar tenor, trascendieron finalmente al texto definitivo de la norma<sup>14</sup>. Empleando una técnica legislativa un tanto heterodoxa, introduciendo la motivación de la norma en el propio articulado – y no en su sede natural, que sería el preámbulo – el art. 60 LGSS señala una única razón de ser de este precepto: el reconocimiento – o premio, si se prefiere – a las mujeres por su aportación demográfica. Subrayamos este aspecto porque algunos intérpretes de la norma, como el Tribunal Constitucional<sup>15</sup> o, en otro ámbito, el Instituto Nacional de la Seguridad Social<sup>16</sup>, han querido ver en el art. 60 LGSS un

---

<sup>12</sup> M.R. MARTÍNEZ BARROSO, *Padres corresponsables ¿discriminados? o una interpretación restrictiva e ignorante de la realidad social. A propósito de la STJUE de 12 de diciembre de 2019 (asunto WA vs Instituto Nacional de la Seguridad Social, C-450/18)*, en *Revista Aranzadi Unión Europea*, 2020, n. 6. Esta A. a su vez toma esta referencia de M.B. GARCÍA ROMERO, *Las Responsabilidades Familiares ante el Sistema de Protección Social: Desafíos y Respuestas*, en C. SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, E. GARRIDO PÉREZ (dirs.), *El Derecho del Trabajo y la Seguridad Social en la encrucijada: retos para la disciplina laboral*, Laborum, 2015, pp. 93 ss.

<sup>13</sup> El texto íntegro del borrador de la norma se encuentra recogido en el [Real Decreto para la aplicación y desarrollo del complemento por maternidad en las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social](#), 6 agosto 2018.

<sup>14</sup> «Sin embargo, tan amplios objetivos no se reflejan finalmente en el Preámbulo de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de presupuestos generales del Estado para 2016, que parece que atribuye al mismo una finalidad única: premiar a las beneficiarias de las pensiones contributivas por su contribución demográfica a la Seguridad Social; un concepto que se presume objetivo y alejado de situaciones de necesidad efectivas» (M.R. MARTÍNEZ BARROSO, *op. cit.*).

<sup>15</sup> Auto del Pleno del TC n. 114/2018, cit.

<sup>16</sup> Criterio de gestión INSS n. 1/2018, cit., a tenor del cual el complemento «es una medida de acción positiva que persigue, en último término, la igualdad material entre mujeres y

intento de compensar a aquellas madres que, por su dedicación al cuidado de los hijos, y pese a su intención de tener una carrera laboral lo más larga posible, no hayan podido cotizar durante tantos años como el resto de trabajadores<sup>17</sup>. Esta interpretación teleológica nos parece sin embargo voluntariosa y, sobre todo transgresora de la inopinable literalidad del precepto analizado.

#### **4. Elucubración propia sobre la elección de esta tan singular causa justificativa**

La pregunta que lanzábamos, por tanto, sigue sin respuesta: ¿por qué el Legislador acude finalmente a esta fundamentación, despreciando las otras alternativas que se barajaron y que hubiesen resultado mucho menos controvertidas? Pues si tuviésemos que emitir una opinión particular y en un esfuerzo por otorgarle a esta decisión legislativa alguna lógica, creemos que la misma pudo buscar extender el reconocimiento de este complemento a las beneficiarias de la pensión de viudedad. Expliquemos esta elucubración con algo más de detalle.

Si este complemento se hubiese fundamentado sobre la ya asumida desigual carrera de cotización de las mujeres, no hubiera podido aplicarse, no al menos con coherencia, sobre la pensión de viudedad, ya que esta toma como referente, en última instancia y en caso de uniones heterosexuales, la vida profesional de un varón. Tal y como está configurado en la actualidad este complemento, como algún sector doctrinal ha censurado, viene a compensar la carrera de cotización de un sujeto que no se habría visto afectado por los perjuicios sociales que han padecido las mujeres, *qua* mujeres<sup>18</sup>. Pero, como decimos, la aplicación del complemento sobre esa pensión resulta congruente con la justificación dada por el Legislador. Si

---

hombres con el objeto de evitar los efectos perjudiciales que en el mundo laboral sufren las primeras con motivo de asumir una mayor dedicación en el cuidado y educación de los hijos (brecha salarial, “techo de cristal”, mayor parcialidad en el empleo, mayores períodos de interrupción de la vida laboral por cuidados de hijos, etc.). Esta situación tiene efectos negativos directos en la promoción profesional y en las retribuciones que perciben las trabajadoras y, por tanto, efectos negativos indirectos en la cuantía de sus pensiones futuras, cuyo cálculo se va a efectuar a partir de dichas retribuciones. Por ello, la compensación va dirigida exclusivamente al colectivo de mujeres y se extiende no solo a las madres biológicas sino también por adopción».

<sup>17</sup> Auto del Pleno del TC n. 114/2018, cit.

<sup>18</sup> Por todas, M.A. BALLESTER PASTOR, *El complemento de pensiones por maternidad: contradicciones, inadecuaciones y paradojas de la pretendida compensación a la contribución demográfica*, cit.

por el contrario la justificación de la norma hubiese sido otra, si se hubiesen invocado las dificultades históricas que han encontrado las madres para el acceso al trabajo, esta extensión a la pensión de viudedad de una mujer (pareja de un varón) sería improcedente.

En nuestra opinión – e insistimos: en un esfuerzo por indagar la razonabilidad subyacente en el proceder legislativo – creemos que este complemento buscaba el objetivo político más directo de aminorar la brecha de género en las pensiones, equiparando el poder adquisitivo de hombres y mujeres. Al acometer esta empresa se constataría que era la pensión de viudedad la que más incidencia tenía – y tiene – entre el género femenino, por delante incluso de la pensión de jubilación<sup>19</sup>, y que hasta el 92,5% de las pensiones de viudedad estaban en el año 2016 reconocidas en favor de mujeres<sup>20</sup>.

Así las cosas, el pretendido objetivo de equiparación del poder adquisitivo intergéneros en las pensiones contributivas requería operar también sobre la pensión de viudedad que, por su propia configuración, además, resultará por lo general notablemente inferior a la pensión contributiva de jubilación, que es la que disfrutan en mayor porcentaje los varones<sup>21</sup>. En esta línea el Legislador ya había efectuado otras reformas tendentes a mejorar el régimen de la pensión de viudedad, sobre todo en las mujeres de mayor edad, para promover esa equiparación<sup>22</sup>. Con el complemento que analizamos, y más bien con su extravagante justificación, quizás se quiso, bienintencionadamente, transitar esa senda, aunque de manera algo forzada. Seguidamente vamos a ver el reproche comunitario que tal justificación ha merecido y, más adelante, las posibles consecuencias de ese reproche, entre las que cabría imaginar un efecto totalmente contrario al buscado políticamente: la extensión de este complemento a los varones, ahondando así en la brecha de género existente.

---

<sup>19</sup> Según los datos históricos recopilados por el INSTITUTO DE LA MUJER Y PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, *Mujeres en Cifras – Empleo y Prestaciones Sociales – Pensiones contributivas*, en [www.inmujer.gob.es](http://www.inmujer.gob.es), en el año 2016, fecha de entrada en vigor de este complemento, había un total de 2.181.509 mujeres pensionistas de viudedad, y 2.125.984 pensionistas de jubilación.

<sup>20</sup> *Idem*.

<sup>21</sup> 62,1% nuevamente según datos de 2016 (*Idem*).

<sup>22</sup> Véase el incremento progresivo de las pensiones de viudedad a partir de los 65 años que introdujo la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

## 5. El pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea: asunto WA

El pronunciamiento que abordamos<sup>23</sup> surge a partir de la cuestión prejudicial elevada por el Juzgado de lo social n. 3 de Girona, donde se dirimía la reclamación de este complemento por parte de un beneficiario varón de incapacidad permanente, el Sr. W.A. El órgano remitente se cuestionaba la conformidad del art. 60 LGSS con el Derecho de la UE, en la medida que el concepto de “aportación demográfica a la Seguridad Social” que en este se recoge es igualmente aplicable a hombres y mujeres. Se cuestionaba así la legitimidad de la discriminación que la norma nacional introduce y que sería, eventualmente, contraria al principio de igualdad de trato que se consagra en el art. 4.1 de la Directiva 79/7/CEE sobre igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social y que, como es sabido, sanciona toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo en lo relativo al cálculo de las prestaciones de la Seguridad Social.

El TJUE confirma la hipótesis del órgano remitente y, por ende, el carácter discriminatorio del precepto cuestionado por entender que tal desigualdad de trato carece de fundamento. La posición del Estado español, defendida por el Abogado del Estado y la Letrada del INSS, invocó, entre otros, el art. 7, apartado 1, letra *b*, de la Directiva 79/7, el cual faculta a los Estados miembros a excluir de su ámbito de aplicación las ventajas concedidas en materia de seguro de vejez a las personas que han educado hijos y la adquisición del derecho a las prestaciones después de períodos de interrupción de empleo debidos a la educación de los hijos. Frente a este alegato, el TJUE recuerda que el art. 60 «no supedita la concesión del complemento de pensión en cuestión a la educación de los hijos o a la existencia de períodos de interrupción de empleo debidos a la educación de los hijos, sino únicamente a que las mujeres beneficiarias hayan tenido al menos dos hijos biológicos».

Este es precisamente el núcleo de la *ratio decidendi* de la sentencia: la concisa causa de justificación que invocó el legislador español para otorgar este complemento. Por el tenor de la sentencia intuimos que, si la causa de justificación hubiese sido otra, o si hubiese sido más abierta, el sentido de su fallo bien pudiera haber sido distinto. Según se lee en sus considerandos 57, 58 y 59, cuya transcripción íntegra nos permitimos:

57. Pues bien, en el caso de autos, el art. 60, apartado 1, de la LGSS no

---

<sup>23</sup> STJUE 12 diciembre 2019, *WA* c. *Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS)*, asunto C-450/18.

contiene ningún elemento que establezca un vínculo entre la concesión del complemento de pensión controvertido y el disfrute de un permiso de maternidad o las desventajas que sufre una mujer en su carrera debido a la interrupción de su actividad durante el período que sigue al parto.

58. En particular, se concede dicho complemento a las mujeres que hayan adoptado dos hijos, lo que indica que el legislador nacional no pretendió limitar la aplicación del art. 60, apartado 1, de la LGSS a la protección de la condición biológica de las mujeres que hayan dado a luz.

59. Además, como señaló el Abogado General en el punto 54 de sus conclusiones, esta disposición no exige que las mujeres hayan dejado efectivamente de trabajar en el momento en que tuvieron a sus hijos, por lo que no se cumple el requisito relativo a que hayan disfrutado de un permiso de maternidad. Este es el caso, concretamente, cuando una mujer.

Si atendemos a este verbatim, constataremos que el reproche del TJUE se dirige a subrayar que ninguna de las justificaciones tradicionales en las que se ha sustentado la discriminación positiva en favor de la mujer – y que fueron alegadas por la Administración española en el pleito – son las que fundamentan el complemento objeto del litigio. En ausencia de esas causas de legitimación, la única que verdaderamente trascendió al articulado de la norma es, a juicio del TJUE, ineficaz para amparar esta diferencia de trato. Por otro lado, según veremos a continuación, un aspecto sumamente relevante de esta sentencia para valoración del impacto que esta debería tener es la concreta redacción de su fallo. Se lee en el mismo:

La Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma nacional, como la controvertida en el litigio principal, que establece el derecho a un complemento de pensión para las mujeres que hayan tenido al menos dos hijos biológicos o adoptados y sean beneficiarias de pensiones contributivas de incapacidad permanente en cualquier régimen del sistema de Seguridad Social nacional, mientras que los hombres que se encuentren en una situación idéntica no tienen derecho a tal complemento de pensión.

Como puede comprobarse, más allá de declarar el carácter discriminatorio de ese complemento y la transgresión que este hace de la normativa europea, no se concreta el sentido en el que esa carencia debe subsanarse. Así y en los términos más simples, resulta imposible determinar si esta conclusión obliga a declarar la nulidad del precepto y, por tanto, su inaplicación radical, o si, en sentido totalmente opuesto, obliga a una lectura inclusiva del mismo que extienda sus efectos a los varones progenitores.



Como veremos más adelante, esta segunda lectura es la que han acogido, por el momento, los órganos judiciales españoles.

## 6. Reacciones en la doctrina científica al pronunciamiento del TJUE y valoración particular

Entre la doctrina científica este pronunciamiento judicial ha sugerido diferentes pareceres<sup>24</sup>. Algún sector doctrinal se ha mostrado bastante crítico con esta decisión. Citamos en este sentido una acerada recusación al mismo efectuada por la profesora Martínez Barroso<sup>25</sup>:

La tesis del TJUE ignora una realidad histórico-social que la norma española pretendía paliar en cierta medida, y que viene determinada por el hecho de que los menores salarios y las mayores lagunas de cotización en las carreras profesionales son patrimonio quasi exclusivo de las mujeres, y que en su mayor parte vienen causadas por la maternidad, identificada de manera realista con periodos que no quedan reducidos a las semanas propias de descanso maternal (o adopción), sino a un tiempo notablemente superior de sus vidas, por la perpetuación de los roles de género. Como con acierto considera la doctrina, el reduccionismo en el que incurren los miembros de la Sala Primera, los Sres. M. Safjan y L. Bay Larsen y la Sra. C. Toader, es estimar que el objetivo de la norma española se reduce a compensar por los periodos ligados al disfrute de los permisos por maternidad. Y tal reduccionismo no puede sino conducir a una conclusión tan extravagante como considerar que los hombres resultan discriminados por esta norma, porque ellos también han contribuido demográficamente, y porque, eventualmente, también podrían verse perjudicados por su condición de padres. Dicha interpretación “formalista” lleva a la “esperpéntica” consideración de entender discriminatoria una medida que pretende compensar a las mujeres españolas por su tradicional exclusión del mercado laboral para asumir las tareas familiares, obviando, asimismo, el contexto histórico al que obedece la norma.

Con similar cariz crítico, en opinión ahora la profesora Ramos Quintana<sup>26</sup> esta resolución del TJUE:

---

<sup>24</sup> Por todos, seleccionado solo los comentarios más críticos con dicha resolución judicial: M.A. VICENTE PALACIO, *op. cit.*; P. RIVAS VALLEJO, *op. cit.*; M.R. MARTÍNEZ BARROSO, *op. cit.*

<sup>25</sup> M.R. MARTÍNEZ BARROSO, *op. cit.*

<sup>26</sup> M.I. RAMOS QUINTANA, *El complemento por maternidad como acción positiva y su desnaturalización jurídica*, en *Trabajo y Derecho*, 2020, n. 61, p. 15.

termina por dinamitar la acción positiva dirigida en exclusiva a las mujeres que, en períodos históricos precedentes y aun en la actualidad, no están en igual posición que los varones en el sistema de Seguridad Social, particularmente por la tenencia y cuidado de sus hijos e hijas.

En nuestra opinión la comprensible frustración que puede producir este pronunciamiento debe necesariamente canalizarse hacia el Legislador antes que al TJUE. Sin perjuicio de que *obiter dictum* el tribunal de Luxemburgo inserte algunas apreciaciones sobre la corresponsabilidad paternal harto discutibles<sup>27</sup> – que es lo que este sector doctrinal crítico más ha subrayado –, el sentido del fallo nos parece la consecuencia más lógica al empleo de una técnica de confección normativa sumamente deficiente. Véase que incluso con anterioridad a la promulgación de la controvertida norma, algún exponente doctrinal ya barruntó «su improbable acomodo a la normativa y jurisprudencia antidiscriminatoria de la Unión Europea»<sup>28</sup>. Así, otros exponentes de nuestra doctrina, con los que nos alineamos, han resaltado la predictibilidad de esta decisión del TJUE y cargan sus tintas contra el Legislador:

No ha sorprendido, ni tampoco era difícil adivinar el fallo a la cuestión prejudicial planteada, decisión por lo demás que se comparte y que ya había sido cuestionada por algún sector de la doctrina científica. Este complemento por maternidad o aportación demográfica responde a una política de legislar “a borbotones” y “aluvional”, más preocupada del impacto mediático de la medida elegida que de una nítida y coherente protección a la familia, a la maternidad, a la lucha contra la denominada “brecha de género”<sup>29</sup>.

Y es que, según estimamos en el análisis de esta relevante sentencia deben depreciarse todas buenas intenciones que queramos atribuirle al Legislador con la introducción de este complemento y todas las justificaciones del mismo que se aludieron en su tramitación parlamentaria. Al texto definitivo de la norma solo trascendió una: la contribución de las madres al sistema demográfico. Ni tan siquiera, subrayamos, se reconocen por esta vía las

---

<sup>27</sup> Considerando 53: «En estas circunstancias, como señaló el Abogado General en el punto 66 de sus conclusiones, la existencia de datos estadísticos que muestren diferencias estructurales entre los importes de las pensiones de las mujeres y las pensiones de los hombres no resulta suficiente para llegar a la conclusión de que, por lo que se refiere al complemento de pensión controvertido, las mujeres y los hombres no se encuentren en una situación comparable en su condición de progenitores».

<sup>28</sup> M.A. BALLESTER PASTOR, [El comprometido complemento de pensiones por maternidad en España y su improbable acomodo a la normativa y jurisprudencia antidiscriminatoria de la Unión Europea](#), cit.

<sup>29</sup> J.L. MONEREO PÉREZ, G. RODRÍGUEZ HINESTA, [op. cit.](#), pp. 20-21.

labores de cuidado y atención de los hijos, sino la más elemental procreación o adopción. Comoquiera que en esa función reproductiva o adoptiva intervienen por igual hombres y mujeres, la discriminación que contempla el art. 60 LGSS carece de cualquier fundamento. Al decir eso, insistimos en que estamos convencidos de que el Legislador, intencionalmente, no quiso configurar este complemento como un *premio a la procreación*, pero, por cualquiera que sea la causa – aquí hemos señalado una hipótesis –, la redacción empleada obliga a interpretarlo así. Si esta extravagante justificación de la norma se hubiese omitido, o incluso si se hubiese ubicado en su contexto más natural, la exposición de motivos, acaso habría tenido cabida una interpretación teleológica más abierta y quizás este precepto no hubiese obtenido reproche judicial alguno.

### **7. Impacto del asunto WA en la doctrina judicial española y posibilidades de enmienda legislativa**

Para concluir, resta por conocer la incidencia que el fallo del TJUE ha tenido hasta el momento en la doctrina judicial española. Solo hemos tenido conocimiento de dos sentencias recaídas sobre el particular desde aquel pronunciamiento del TJUE: la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Social, de Islas Canarias (Las Palmas de Gran Canaria) de fecha 20 de enero de 2020, n. 44/2020, y la del Juzgado de lo Social n. 3 Gerona de fecha 13 de marzo de 2020, n. 79/2020. Sendas resoluciones contienen un criterio similar al estimar ambas la acción del pensionista varón «e inaplicar la restricción por razón de sexo contenida en el art 60 de la LGSS» reconociéndole a aquel el derecho al complemento que en este precepto se regula.

A nuestro modo de ver, y en los más respetuosos términos de porfía académica, estas resoluciones judiciales – al igual que algún sector de la doctrina científica<sup>30</sup> – hacen una interpretación algo voluntariosa del fallo del TJUE. Si reparamos en el contenido literal de este, veremos que se limita a declarar el carácter discriminatorio del complemento y, por ende, su contrariedad a la normativa comunitaria. Esta declaración no lleva de manera ineluctable a la extensión de ese complemento a los varones, sino que hay otras formas de corregir esa discriminación, la más radical, por

---

<sup>30</sup> «Apartándose de esta línea de construcción hermenéutica extiende su alcance a los varones en todos los supuestos y de forma completamente uniforme con respecto a las mujeres, sin llegar a deducir elementos de diferenciación dignos de ser tenidos en consideración, como la contrastada brecha de las pensiones de las mujeres» (M.R. MARTÍNEZ BARROSO, *op. cit.*).

ejemplo, pasaría por la supresión del art. 60 LGSS. Como prudentemente ha señalado otro exponente de la doctrina en uno de los primeros análisis de la sentencia: hay que «tener presente que la adaptación de dicho precepto a lo establecido en la sentencia requiere de una modificación normativa que todavía no se ha producido, aunque, como ha señalado el Ministro de Seguridad Social, Asuntos Sociales y Migraciones recientemente, se está trabajando en ello»<sup>31</sup>. Coincidimos con este parecer al entender que del fallo del TJUE solo puede deducirse un llamado al Legislador, pero no una interpretación concreta del art. 60 LGSS que incorpore en su ámbito subjetivo de aplicación a los varones.

Particularmente nos atreveríamos a señalar hasta cuatro derroteros que esta reforma legislativa podría transitar:

- 1) el más simple, en cuanto al grado de reformulación normativa que exige, sería reconocer por igual este complemento a todos los varones que tengan dos o más hijos. En ese caso, de pervivir ambos progenitores, tanto el padre como la madre tendría idéntico derecho a este complemento, sin perjuicio de las variaciones debidas a la existencia de hijos en otra relación sentimental. Esta simpleza técnico-normativa contrasta sin embargo con las dificultades presupuestarias que encuentra esta opción. Aunque creemos que no se han efectuado estimaciones sobre el impacto económico de esta hipotética reforma – no al menos que hayan trascendido – si tenemos en cuenta que en España desde 2016 se han reconocido 166.407 nuevas pensiones en favor de varones, y si tomamos como referente el importe medio de estas pensiones, 1.317,33 € podemos hacer un cálculo muy grosero<sup>32</sup>. Estimando que estos pensionistas se situarían en el tramo medio del complemento, el 10%, el gasto anual a asumir sería hoy de 306.898.106 €. Si este montante económico es difícilmente asumible en una situación ordinaria, menos aun en una catastrófica situación post-pandemia cuyo fondo, en lo que se refiere a sus derivadas económicas, aún no hemos conocido;
- 2) en sentido totalmente opuesto, otra alternativa sería la supresión del complemento, lo cual sería una medida sumamente impopular electoralmente hablando y, por tanto, la descartamos en la actual situación de inestabilidad política y minorías parlamentarias;
- 3) como una solución intermedia entre las dos anteriores, podría admitirse el derecho a este complemento a ambos progenitores, pero limitándolo a un único reconocimiento por cada unidad familiar. Dentro de esta línea

---

<sup>31</sup> C. GALA DURÁN, *op. cit.*

<sup>32</sup> Tomamos datos de enero de 2016 y enero de 2020, accesibles en SEGURIDAD SOCIAL, *Histórico de estadísticas de pensiones publicadas*, en [www.seg-social.es](http://www.seg-social.es).

se abren varias posibilidades a la hora de determinar cómo se repartirá ese complemento. Puede ser de mutuo acuerdo entre ambos progenitores y, en caso de disputa, se podría reconocer el derecho a uno de ellos, posiblemente a la madre como ocurre con el beneficio por cuidado de hijos *ex art. 236, § 3º, LGSS*. También podría crearse un complemento único a repartir alicuotamente entre ambos;

- 4) finalmente, se nos ocurre que podría también mantenerse este reconocimiento en favor de las mujeres, pero reformulando su justificación, invocando en este sentido la menos controvertida desigualdad en el mundo profesional que impone la maternidad. Esta última posibilidad nos parece empero algo torticera y dejaría al Legislador español en una posición precaria en cuanto a legitimidad se refiere. Creemos que no sería del todo riguroso – al menos estético – mantener una institución ya reprobada, dándole una fundamentación muy distinta a la inicial.

Por último, antes de cerrar y desde una óptica netamente pragmática, nos preguntamos por las posibilidades que se abren para los particulares con este pronunciamiento del TJUE. Con un acotamiento más preciso, nos estamos refiriendo al varón al que le haya sido reconocida algunas de las pensiones que se enumeran en el art. 60 LGSS con posterioridad al año 2016. Y es que el fallo del TJUE, siendo indeterminado en lo que atañe a las consecuencias que deben de seguirse del mismo, sí que es categórico en la declaración que hace al calificar este complemento como discriminatorio y, por tanto, contrario a la normativa comunitaria, principalmente a la Directiva 79/7/CEE. En consecuencia, se está afirmando que por parte del Legislador español ha existido una deficiente transposición de esa directiva y, lo que es más gravoso, que durante todo el tiempo en el que este complemento se ha reconocido exclusivamente a las mujeres, las instituciones nacionales han estado proporcionando un trato discriminatorio a los varones que se hallaban en una situación equiparable. Esta apreciación, que creemos que no es declamatoria, nos lleva a preguntarnos por la eventual responsabilidad que el varón pensionista puede dirigir contra esas instituciones nacionales. No nos referimos ya a la posibilidad de que se les reconozca ahora, con efectos *ex nunc*, este complemento (lo cual ya ha sido admitido por los órganos judiciales nacionales en las dos resoluciones denantes referidas), sino a la posibilidad de demandar una reparación equivalente al importe de la pensión dejada de percibir por esta actuación discriminatoria. La respuesta más inmediata que nos sugiere esta pregunta es la posible responsabilidad directa del Estado español por la deficiente transposición de la directiva, pero ese es un sendero proceloso, ya que aquí entran en juego la prescripción de la posible

acción y la firmeza de los actos administrativos que, en su momento fueron pacíficamente aceptados. Aunque no emitiremos sobre este particular una respuesta concreta, sí insistimos en que lo que se estaría reclamando por esta vía no es, en sentido estricto, el reconocimiento retroactivo de este complemento, sino la responsabilidad patrimonial derivada de la conducta discriminatoria mantenida por la Administración.

## 8. Epítome

Para cerrar, ofrecemos una sintética recapitulación de las ideas que hemos introducido en este comentario, a saber:

- que el complemento por maternidad sobre las pensiones contributivas del art. 60 LGSS se reconoce exclusivamente a las mujeres madres por la contribución que estas han hecho al sistema demográfico. Aunque en los debates parlamentarios sobre este precepto se invocaron otras causas de fundamentación, solo aquella trascendió al articulado definitivo;
- por esta causa, amén de otros déficits técnico normativo de menor enjundia, este precepto encontró un temprano reproche por parte de la doctrina científica;
- tratando de encontrar una justificación razonable a esta extravagante justificación, según una elucubración propia, creemos que podría pretenderse con ella hacer extensible este complemento sobre las pensiones de viudedad, preponderante en el género femenino. Así se buscaría aminorar la brecha entre hombres y mujeres en el poder adquisitivo de los pensionistas. Si se hubiese acudido a una justificación más ortodoxa – los históricos roles de género que provocan una merma en la carrera de cotización de las mujeres madres – tal complemento no se podría haber reconocido sobre las mujeres beneficiarias de una pensión de viudedad;
- el TJUE ha declarado este complemento como discriminatorio y contrario a la normativa de la UE, y ello por entender que la contribución al sistema demográfico es promovida igualmente por hombres y mujeres. Esta doctrina judicial ha excitado reacciones enfrentadas en la doctrina científica;
- que, con todo, el fallo del TJUE no aclara las consecuencias que deben seguirse de su declaración sobre este complemento. Así, los órganos judiciales españoles, hasta el momento, han optado por extender el reconocimiento del mismo también a los varones, aunque esa es una consecuencia que no se infería directamente de la sentencia del TJUE, que más bien hace una llamado al Legislador para reformar la



configuración (acaso derogación) del art. 60 LGSS.

## 9. Bibliografía

BALLESTER PASTOR M.A., *El complemento de pensiones por maternidad: contradicciones, inadecuaciones y paradojas de la pretendida compensación a la contribución demográfica*, en AA.VV., *Estudios sobre Seguridad Social. Libro Homenaje al Profesor José Ignacio García Nieto*, Atelier, 2017

BALLESTER PASTOR M.A., [El comprometido complemento de pensiones por maternidad en España y su improbable acomodo a la normativa y jurisprudencia antidiscriminatoria de la Unión Europea](#), en *Lex Social*, 2016, n. 1, pp. 72-93

DE LA FLOR FERNÁNDEZ M.L., *Reflexiones en torno a la pensión de jubilación desde una óptica de género: el nuevo complemento por maternidad*, en *Revista de Derecho Social*, 2016, n. 76, pp. 107-132

GALA DURÁN C., *El incierto futuro del “complemento por maternidad” tras la STJUE de 12 de diciembre de 2019 (asunto WA)*, en *La Administración Práctica*, 2020, n. 4, pp. 61-68

GALLEGOS LOSADA R., *El complemento de maternidad: una medida discutible para cerrar la brecha de género de las pensiones*, en *Trabajo y Seguridad Social – CEF*, 2016, n. 403, p. 19-54

GARCÍA ROMERO M.B., *Las Responsabilidades Familiares ante el Sistema de Protección Social: Desafíos y Respuestas*, en C. SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, E. GARRIDO PÉREZ (dirs.), [El Derecho del Trabajo y la Seguridad Social en la encrucijada: retos para la disciplina laboral](#), Laborum, 2015

GRANELL PÉREZ R., SALVADOR CIFRE C., [Complemento demográfico por maternidad en el marco de las políticas de igualdad. Análisis de objetivos, resultados y consecuencias](#), en *CIRIEC España*, 2020, n. 98, pp. 287-322

INSTITUTO DE LA MUJER Y PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, [Mujeres en Cifras – Empleo y Prestaciones Sociales – Pensiones contributivas](#), en [www.inmujer.gob.es](http://www.inmujer.gob.es)

MARTÍNEZ BARROSO M.R., *Padres corresponsables ¿discriminados? o una interpretación restrictiva e ignorante de la realidad social. A propósito de la STJUE de 12 de diciembre de 2019 (asunto WA vs Instituto Nacional de la Seguridad Social, C-450/18)*, en *Revista Aranzadi Unión Europea*, 2020, n. 6

MONEREO PÉREZ J.L., RODRÍGUEZ HINESTA G., *Un nuevo desencuentro de las prestaciones de la Seguridad Social Española con los Tribunales Europeos: El complemento por maternidad en las pensiones no debe ser solo para las mujeres (A propósito de la STJUE de 12 de diciembre de 2019, recaída en el asunto C-450/18, Igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social)*, en *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, 2020, n. 22, pp. 13-24

RAMOS QUINTANA M.I., *El complemento por maternidad como acción positiva y su desnaturalización jurídica*, en *Trabajo y Derecho*, 2020, n. 61, pp. 11-15

RIVAS VALLEJO P., *La sobreprotección por el TJUE de los padres cuidadores que fueron excluidos del complemento de maternidad*, en *Revista de Jurisprudencia Laboral*, 2020, n. 1, pp. 1-11

SEGURIDAD SOCIAL, *Histórico de estadísticas de pensiones publicadas*, en [www.seg-social.es](http://www.seg-social.es)

UGT, *La discriminación salarial más allá de la jubilación. Brecha salarial en las pensiones de jubilación*, 2019

VICENTE PALACIO M.A., *Sobre el carácter discriminatorio del complemento por maternidad (de nuevo sobre la diferencia entre sexo y género)*. STSJ Canarias-SOC n. 44/2020, de 20 de enero, en *Revista de Jurisprudencia Laboral*, 2020, n. 4, pp. 1-10

VIDA FERNÁNDEZ R., *Prestaciones de seguridad social. Extensión del reconocimiento del complemento de pensión para los padres con dos o más hijos, beneficiarios de pensiones contributivas de la seguridad social: punto final a una medida mal planteada pero necesaria. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), de 12 de diciembre de 2019. Asunto C-450/18*, en *Temas Laborales*, 2020, n. 152, pp. 319-329

### *Normativa*

*Real Decreto para la aplicación y desarrollo del complemento por maternidad en las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social*, 6 agosto 2018

# Red Internacional de ADAPT



**ADAPT** es una Asociación italiana sin ánimo de lucro fundada por Marco Biagi en el año 2000 para promover, desde una perspectiva internacional y comparada, estudios e investigaciones en el campo del derecho del trabajo y las relaciones laborales con el fin de fomentar una nueva forma de “hacer universidad”. Estableciendo relaciones estables e intercambios entre centros de enseñanza superior, asociaciones civiles, fundaciones, instituciones, sindicatos y empresas. En colaboración con el DEAL – Centro de Estudios Internacionales y Comparados del Departamento de Economía Marco Biagi (Universidad de Módena y Reggio Emilia, Italia), ADAPT ha promovido la institución de una Escuela de Alta formación en Relaciones Laborales y de Trabajo, hoy acreditada a nivel internacional como centro de excelencia para la investigación, el estudio y la formación en el área de las relaciones laborales y el trabajo. Informaciones adicionales en el sitio [www.adapt.it](http://www.adapt.it).

Para más informaciones sobre la Revista Electrónica y para presentar un artículo, envíe un correo a [redaccion@adaptinternacional.it](mailto:redaccion@adaptinternacional.it)



**ADAPT**Internacional.it

*Construyendo juntos el futuro del trabajo*